

## 2.a Legislatura Extraordinaria

Sesión 2a. en Jueves 5 de Abril de 1945

(Especial Secreta)  
(De 16 a 19 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR URREJOLA, DON JOSE FRANCISCO

### SUMARIO DE DOCUMENTOS

Se dió cuenta.

De un informe de la Comisión de Relaciones Exteriores y Comercio, recaído en el proyecto de ley iniciado en un Mensaje del Ejecutivo, por el que solicita la autorización respectiva para declarar la guerra al Japón;

Queda para tabla.

### ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Alessandri P., Arturo  
Alessandri R., Fernando  
Alvarez, Humberto  
Azócar, Guillermo  
Bórquez, Alfonso  
Bravo, Enrique  
Contreras L., Carlos  
Cruchaga, Miguel  
Cruz C., Ernesto  
Cruz Coke, Eduardo  
Cruzat, Aníbal  
Dominguez, Elodoro  
Durán, Florencio  
Errázuriz, Maximiano  
Grove, Marmaduke  
Guevara, Guillermo  
Guzmán, Eleodoro  
Enrique

Guzmán C., Leonardo  
Haverbeck, Carlos  
Jirón, Gustavo  
Lafertte, Elías  
Lira, Alejo  
Martínez Montt, Julio  
Martínez, Carlos A.  
Maza, José  
Moller, Alberto  
Muñoz Cornejo, Manuel  
Ortega, Rudecindo  
Ossa C., Manuel  
Prieto C., Joaquín  
Rívera, Gustavo  
Torres, Isauro  
Valenzuela, Oscar  
Videla L., Hernán  
Walker L., Horacio

Secretario: Altamirano, Fernando.  
Prosecretario: Salas, Eduardo.

Y los señores Ministros:  
de Interior.  
de Relaciones Exteriores.

de Hacienda.  
de Justicia.  
de Educación Pública.  
de Defensa Nacional.  
de Obras Públicas y Vías de Comunicación.  
de Agricultura.  
de Trabajo.  
de Salubridad Pública y Asistencia Social.  
de Economía y Comercio.

### ACTA APROBADA

Sesión 47.a, especial, en 7 de febrero de 1945.

Presidencia del señor Urrejola, don José Francisco.

Asistieron los señores: Alvarez, Amunátegui, Azócar, Contreras, Correa, Cruchaga, Errázuriz, Guzmán Eleodoro E., Jirón, Martínez Carlos A., Ortega, Pino del, Torres y Walker, y los señores Ministros de Justicia y de Defensa Nacional.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 45.a, en esta misma fecha, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior, 46.a, también de fecha de hoy, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima para su aprobación.

### Cuenta

No hubo.

Continúa la discusión general del proyecto de ley que aumenta los sueldos del personal del Poder Judicial, que había quedado pendiente en la sesión anterior.

Usan de la palabra los señores Azócar, Errázuriz, Ortega, Ministro de Justicia, Walker y Guzmán.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en general el proyecto.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa inmediatamente a la discusión particular del proyecto, con las enmiendas propuestas en su informe por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

#### Artículo 1.º

Los señores Correa y Azócar formulan indicación para que en el renglón que dice: "Jueces Letrados de Mayor Cuantía de Departamento...", se agregue: "... y Secretarios de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte de Apelaciones...", eliminándose esta última frase del renglón siguiente.

El señor Ministro de Justicia y los señores Walker y Alvarez hacen algunas observaciones sobre esta indicación.

El señor Azócar, en su nombre y en el del señor Correa, declara que la retira.

Con el asentimiento de la Sala, se da la indicación por retirada.

#### Artículos 2 y 3

Se dan tácitamente por aprobados.

#### Artículo 4.º

Puesto en discusión este artículo, conjuntamente con la modificación propuesta en su informe por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, se da tácitamente por aprobado en esta forma.

#### Artículos 5 y 6

Se dan tácitamente por aprobados, sin debate.

#### Artículo 7.º

Puesto en discusión este artículo, con las modificaciones propuestas en su informe por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, usa de la palabra el señor Ministro de Justicia, quien propone que su letra f) se redacte como sigue:

"f) Reemplázase el artículo 340 por el siguiente:

"El Presidente de la República podrá conceder a los jueces licencias por enfermedad de acuerdo con las disposiciones generales que rijan sobre la materia para el personal de la Administración Civil del Estado. Se regirán también por estas mismas disposiciones generales los permisos que, dichos funcionarios para ausentarse del servicio".

El señor Jirón, por su parte, formula indicación para agregar, al final de la misma letra f), el siguiente inciso:

"Podrán concederse licencias mayores, y hasta por seis meses, por asuntos particulares, sin goce de sueldo, una vez cada cinco años, y siempre que no se entorpezca el servicio".

Usan de la palabra: el señor Walker, en apoyo de la redacción propuesta para la letra f), por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia; el señor Ministro de Justicia, en apoyo de la redacción que para la misma letra ha propuesto en su indicación; y los señores Azócar y Maza.

Cerrado el debate, y a indicación del señor Presidente, se resuelve dar por aprobado el artículo 7.º en la parte no observada.

El señor Presidente pone en seguida en votación la indicación del señor Ministro, para redactar la letra f) en la forma ya expresada, y se da tácitamente por aprobada, con la abstención de los señores Walker y Jirón.

La indicación del señor Jirón para agregar un inciso a la misma letra f), se da también tácitamente por aprobada, con el voto en contra de los señores Walker y Errázuriz.

Las demás modificaciones propuestas por la Comisión el artículo 7.º se dan tácitamente por aprobadas.

#### Artículos 8, 9, 10

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

#### Artículo 11

Puesto en discusión, conjuntamente con la enmienda propuesta en su informe por la Comisión, se da tácitamente por aprobado en esta forma.

Antes de entrar a la discusión del artículo 12, el señor Presidente da cuenta de una indicación formulada por el señor

Muñoz Cornejo, para agregar, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo... Para los efectos del artículo 16 de la ley N.o 6.417, las imposiciones a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, de los Notarios de los departamentos o comunas con menos de quince mil habitantes, serán del diez por ciento de su renta efectiva".

Usan de la palabra: el señor Ministro de Justicia y el señor Walker.

Cerrado el debate, se da tácitamente por desechado el artículo propuesto, con el voto a su favor del señor Guzmán.

**Artículos 12 y 13**

Se dan tácitamente por aprobados.

**Artículo 1.o transitorio**

Se da también tácitamente por aprobado.

**Artículo 2.o transitorio**

Usa de la palabra el señor Walker, quien hace presente la inconveniencia de este artículo.

Cerrado el debate, y puesto en votación el artículo, se da por aprobado por 7 votos contra 5.

El señor Amunátegui declara que no vota por estar pareado.

**Artículo 3.o transitorio**

Se da tácitamente por aprobado.

**Artículo 4.o transitorio**

Se da también tácitamente por aprobado, con la enmienda propuesta por la Comisión.

**Artículos 5.o y 6.o**

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

Queda terminada la discusión del proyecto.

El señor Ministro de Justicia agradece al H. Senado el interés que ha demostrado por el pronto despacho de este negocio.

El proyecto aprobado, con las modificaciones, queda como sigue:

**Proyecto de Ley:**

**"Artículo 1.o Los funcionarios y empleados judiciales gozarán de los sueldos anuales que se indican:**

Ministros y Fiscal de la Corte Suprema . . . . .	\$ 144.000.—
Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones; Relatores y Secretario de la Corte Suprema . . . . .	120.000.—
Jueces Letrados de Mayor Cuantía de asiento de Corte de Apelaciones; Relatores y Secretarios de Cortes de Apelaciones . . . . .	108.000.—
Jueces Letrados de Mayor Cuantía de capital de provincia y Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso . . . . .	90.000.—
Jueces Letrados de Mayor Cuantía de departamento	81.000.—
Jueces Letrados de Menor Cuantía de Santiago y Valparaíso y Secretarios de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte de Apelaciones .	72.000.—
Secretarios de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de cabecera de provincia . . . . .	60.000.—
Jueces Letrados de Menor Cuantía de Viña del Mar, Temuco y Valdivia; Secretarios de Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de departamento y Secretarios de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago y Valparaíso	54.000.—
Demás Jueces Letrados de Menor Cuantía . . . . .	48.000.—
Demás Secretarios de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía . . . . .	42.000.—
Archivero Judicial de Santiago . . . . .	18.000.—
Oficial 1.o de la Corte Suprema . . . . .	72.000.—
Oficiales 2.os de la Corte Suprema; Oficiales 1.os de las Cortes de Apelaciones y Oficiales 1.os Estadísticos de los mismos Tribunales . . . . .	66.000.—
Oficiales 3.os de la Corte Suprema; Secretario del Pre-	

<p>           sidente del mismo Tribunal; Oficiales 2.os de las Cortes de Apelaciones; Secretario-Abogado del Fiscal de la Corte Suprema; Bibliotecario - Estadístico de la Corte de Apelaciones de Santiago y Oficiales 1.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte . . . . .         </p>	54.000.—	<p>           Juzgados de Letras de Menor Cuantía:            Con más de 15 años . . . . . 36.000.—            Con menos de 15 años y más de 10 . . . . . 30.000.—            Con menos de 10 años y más de 5 . . . . . 25.200.—            Con menos de 5 años y más de 2 . . . . . 21.600.—            Con menos de 2 años . . . . . 19.800.—         </p>
<p>           Oficiales 4.os de la Corte Suprema; Oficiales 3.os de las Cortes de Apelaciones y Oficiales 2.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte . . . . .         </p>	48.000.—	<p>           Oficiales 3.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de departamento; Oficial intérprete de los Juzgados de Temuco y Oficiales 2.os de los demás Juzgados de Letras de Menor Cuantía:            Con más de 15 años . . . . . 33.000.—            Con menos de 15 años y más de 10 . . . . . 27.000.—            Con menos de 10 años y más de 5 . . . . . 23.400.—            Con menos de 5 años y más de 2 . . . . . 21.600.—            Con menos de 2 años . . . . . 18.000.—         </p>
<p>           Oficiales 4.os de las Cortes de Apelaciones; demás Oficiales de los Fiscales de estos mismos Tribunales; Estadístico de la Corte de Apelaciones de Concepción; Oficiales 3.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte y Oficiales 1.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de capital de provincia . . . . .         </p>	42.000.—	<p>           Mayordomo del Palacio de los Tribunales de Santiago . . . . . 33.000.—         </p>
<p>           Oficiales 4.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte; Oficiales de los Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso; Oficiales 2.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de capital de provincia; Oficiales 1.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de departamento y Oficiales 1.os de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de asiento de Corte . . . . .         </p>	39.000.—	<p>           Oficiales de Sala de la Corte Suprema; Mayordomo de los Tribunales de Justicia de Valparaíso; Mayordomo de la Corte de Apelaciones de La Serena; Oficiales de Sala de las Cortes de Apelaciones; Oficiales de Sala de la Presidencia de la Corte de Apelaciones de Santiago; Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte; Oficial de Sala del Archivo Judicial de Santiago y Chofer para los Juzgados del Crimen de Santiago:            Con más de 15 años . . . . . 30.000.—            Con menos de 15 años y más de 10 . . . . . 25.200.—            Con menos de 10 años y más de 5 . . . . . 23.400.—            Con menos de 5 años y más de 2 . . . . . 21.600.—            Con menos de 2 años . . . . . 19.200.—         </p>
<p>           Oficiales Auxiliares de la Corte Suprema; Oficiales 3.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de capital de provincia; Oficiales 2.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de departamento; Oficiales 2.os de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de asiento de Corte y Oficiales 1.os de los demás         </p>		<p>           Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Mayor         </p>

Cuantía de capital de provincia y de departamento y Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía:

Con más de 15 años . . . . .	21.600.—
Con menos de 15 años y más de 10 . . . . .	18.000.—
Con menos de 10 años y más de 5 . . . . .	15.600.—
Con menos de 5 años y más de 2 . . . . .	14.400.—
Con menos de 2 años . . . . .	12.900.—

Ascensorista para los Palacios de los Tribunales de Santiago y Valparaíso; Mozos para el aseo del Palacio de los Tribunales de Santiago, y Mozos-Fogoneros para los Palacios de los Tribunales de Santiago y Valparaíso:

Con más de 15 años . . . . .	18.000.—
Con menos de 15 años y más de 10 . . . . .	16.800.—
Con menos de 10 años y más de 5 . . . . .	15.600.—
Con menos de 5 años y más de 2 . . . . .	14.400.—
Con menos de 2 años . . . . .	12.900.—

**Artículo 2.o** En los casos en que, de conformidad con el artículo 1.o, el sueldo asignado tuviere relación con los años de servicios de los funcionarios o empleados, se considerará para el cómputo de dichos años el tiempo servido por los interesados en la Administración Pública.

**Artículo 3.o** El personal subalterno de los Juzgados Especiales de Menores, gozarán de los sueldos anuales que se indican:

Oficiales de los Juzgados de Santiago y Valparaíso . . . . .	\$ 48.000.—
Escribientes y Receptores-Visitadores de los Juzgados de Santiago y Valparaíso . . . . .	42.000.—
Escribientes del Juzgado de Menores de Valparaíso . . . . .	39.000.—
Inspectores para niños de los Juzgados de Santiago; Porteros de los Juzgados de Santiago y Oficial de Sala del Juzgado de Valparaíso . . . . .	21.600.—

**Artículo 4.o** Deróganse las leyes N.os 7,288, de 22 de Septiembre de 1942, y 7,459

de 30 de Junio de 1943, en lo que se refieren al beneficio de quinquenios establecidos en favor de los funcionarios y empleados judiciales.

Derógase, igualmente, lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N.o 4,447, de 18 de Octubre de 1928, y en la ley N.o 5,915, de 24 de Septiembre de 1936, en lo que se refieren al beneficio de trienios concedidos a los Jueces Especiales de Menores y sus respectivos Secretarios.

**Artículo 5.o** Deróganse las asignaciones y gratificaciones contempladas en los artículos 2.o y 3.o de la ley N.o 6,417, y establécense las siguientes para los funcionarios que se indican, a título de gastos de representación:

Al Presidente de la Corte Suprema . . . . .	\$ 18.000.—
A los Presidentes de las Cortes de Apelaciones de Santiago y Valparaíso . . . . .	12.000.—
A los Presidentes de las demás Cortes de Apelaciones . . . . .	6.000.—

**Artículo 6.o** El Escribiente del Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Quillota y el Oficial 4.o del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Santa Cruz, se denominarán en lo sucesivo "Oficial 1.o del Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Quillota" y "Oficial 3.o del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Santa Cruz", respectivamente, y percibirán los sueldos que esta ley asigna a los empleados de sus categorías.

Asimismo, el actual Portero de los Tribunales de Justicia de Valparaíso se denominará en lo sucesivo "Mayordomo de los Tribunales de Justicia de Valparaíso" y los actuales Porteros de los Juzgados Especiales de Menores de Santiago se denominarán en lo sucesivo "Oficiales de Sala", debiendo percibir los sueldos que esta ley asigna a los empleados de sus categorías.

**Artículo 7.o** Modifícanse los siguientes artículos del Código Orgánico de Tribunales, en la forma que a continuación se indica:

a) Substitúyese el artículo 221, modificado por el artículo 18 de la ley N.o 7,459, de 30 de Julio de 1943, por el siguiente:

"Los Abogados que fueren llamados a integrar la Corte Suprema, percibirán de fondos fiscales una remuneración de trescientos cincuenta pesos por cada audiencia a que concurran.

Esta remuneración será de doscientos cincuenta pesos para los que integren las Cortes de Apelaciones”;

b) Reemplázase el artículo 261, por el siguiente:

“Las funciones judiciales son incompatibles con toda otra remunerada con fondos fiscales, semifiscales o municipales, con excepción de las de profesor de las escuelas dependientes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, y de Consejero de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas”;

c) Reemplázase el artículo 292, modificado por el artículo 17 de la ley N.º 7.459, por el siguiente:

“El escalafón del personal subalterno se compondrá de las siguientes categorías:

**Primera categoría:** Oficiales 1.º y 2.º de la Corte Suprema, Secretario-Abogado del Fiscal de la Corte Suprema, Oficiales 1.ºs de las Cortes de Apelaciones;

**Segunda categoría:** Oficiales 3.ºs de la Corte Suprema, Secretario del Presidente del mismo Tribunal, Oficiales 2.ºs de las Cortes de Apelaciones, Bibliotecario Estadístico de la Corte de Apelaciones de Santiago y Oficiales 1.ºs de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte;

**Tercera categoría:** Oficiales 4.ºs de la Corte Suprema, Oficiales 3.ºs de las Cortes de Apelaciones, Oficiales 2.ºs de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte, Oficiales 4.ºs de las Cortes de Apelaciones, Oficiales de los Fiscales de estos mismos Tribunales, Estadístico de la Corte de Apelaciones de Concepción, Oficiales 3.ºs de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte y Oficiales 1.ºs de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de capital de provincia;

**Cuarta categoría:** Oficiales 4.ºs de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte, Oficiales de los Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso, Oficiales 2.ºs de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de capital de provincia, Oficiales 1.ºs de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de departamento y Oficiales 1.ºs de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de asiento de Corte;

**Quinta categoría:** Oficiales Auxiliares de la Corte Suprema, Oficiales 3.ºs de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de capital de provincia, Oficiales 2.ºs de los

Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de departamento, Oficiales 2.ºs de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de asiento de Corte, Oficiales 1.ºs de los demás Juzgados de Letras de Menor Cuantía, Oficiales 3.ºs de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de departamento, Oficial-Intérprete de los Juzgados de Temuco y Oficiales 2.ºs de los demás Juzgados de Letras de Menor Cuantía;

d) Suprímese en el inciso segundo del artículo 313, la frase “ni con los Jueces Letrados de Menor Cuantía”;

e) Agrégase en el artículo 314, después de la frase “Jueces de Letras de Mayor Cuantía”, la siguiente: “y de Menor Cuantía”;

f) Reemplázase el artículo 340, por el siguiente:

“El Presidente de la República podrá conceder a los Jueces licencia por enfermedad de acuerdo con las disposiciones generales que rijan sobre la materia para el personal de la Administración Civil del Estado. Se regirán también por estas mismas disposiciones generales los permisos que, sin goce de remuneración, se otorgan a dichos funcionarios para ausentarse del servicio.

Podrán concederse licencias mayores, y hasta por seis meses, por asuntos particulares, sin goce de sueldo, una vez cada cinco años, y siempre que no se entorpezca el servicio”;

g) Derógase el artículo 341 y el inciso segundo del artículo 346 del Código Orgánico de Tribunales;

h) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 501, por el siguiente:

“Después de haber servido tres años en el cargo, se le considerará, para los efectos de su ascenso, como figurando en el Escalafón Judicial en la misma categoría que los Secretarios de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte de Apelaciones”;

i) Agrégase al inciso primero de los artículos 497 y 505, la palabra “feriados”, después de la palabra “licencias”;

j) Agrégase a continuación del número 5 del artículo 523, modificado por la ley N.º 7.855, de 8 de Septiembre de 1944, el siguiente inciso:

“La obligación establecida en el N.º 5 se entenderá cumplida por los postulantes que sean funcionarios o empleados del Poder

Judicial o de los Tribunales del Trabajo por el hecho de haber desempeñado sus funciones durante cinco años".

**Artículo 8.o** Los derechos de los Defensores de Menores, Ausentes y Obras Pías se pagarán con un recargo de 100 o/o del actual arancel.

Se exceptúan los Defensores de Menores, Ausentes y Obras Pías cuyo mejoramiento se consulta en esta ley.

**Artículo 9.o** La Junta de Servicios Judiciales, creada por el artículo 32 de la ley N.o 6,417, de 15 de Septiembre de 1939, tendrá la facultad de designar a todo el personal de estos Servicios, con independencia de toda otra autoridad.

La Junta, con aprobación del Ministro de Justicia, fijará y podrá modificar la planta del personal, el sueldo que le corresponda y la caución que deba prestar.

El personal de empleados de la Junta de Servicios Judiciales quedará incluido en el régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

La Junta de Servicios Judiciales deberá rendir cuenta ante la Contraloría General de la República de la inversión de los fondos que administra, en la forma y plazos que esta repartición determine.

**Artículo 10.** La compatibilidad e incompatibilidad de los sueldos de los funcionarios y empleados judiciales con las pensiones de jubilación, de retiro y de montepíos fiscales, municipales o semifiscales otorgadas a virtud de leyes generales o especiales, se regirá por las disposiciones generales que rijan sobre la materia para el personal de la Administración Civil del Estado.

**Artículo 11.** Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7.o del decreto del Ministerio de Hacienda N.o 400, de 27 de Enero de 1943, que fija el texto de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado:

a) Reemplázase el N.o 60 por el siguiente:

"Cuentas, facturas, planillas de venta, notas de débito u otros documentos semejantes distintos de los dados por los bancos en su giro bancario en el original cuando el monto exceda de diez pesos y no pase de doscientos pesos, timbre fijo de cuarenta centavos; de más de doscientos pesos y hasta quinientos pesos, timbre fijo

de un peso; superiores a quinientos pesos y hasta un mil pesos, timbre fijo de dos pesos, y, además, un peso por cada mil pesos o fracción, que se agregará en estampillas".

b) Reemplázase el N.o 164 por el siguiente:

"Recibos de dinero distintos de los dados por los bancos en su giro bancario, y siempre que no se contengan en títulos de obligaciones que hayan pagado impuesto, superiores a diez pesos hasta doscientos pesos, cuarenta centavos; de más de doscientos pesos hasta quinientos pesos, un peso; superiores a quinientos pesos hasta un mil pesos, dos pesos, y superiores a un mil pesos, dos pesos y, además, un peso por cada mil pesos o fracción".

**Artículo 12.** El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley, se cargará a los mayores ingresos que produzcan los aumentos de impuestos que se establecen en el artículo 11 de esta misma ley.

**Artículo 13.** Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

#### Artículos transitorios

**Primero:** La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas hará el descuento a que tiene derecho según el artículo 14, letra c), del decreto N.o 1,340 bis, de 10 de Agosto de 1930, sobre la primera diferencia mensual del sueldo de los funcionarios y empleados a que se refiere la presente ley, en cinco mensualidades iguales y sucesivas.

**Segundo:** Dentro del plazo de seis meses, contado desde la vigencia de esta ley, los actuales funcionarios y empleados judiciales, a que se refiere el artículo 1.o, que tengan más de treinta años de servicios judiciales o treinta y cinco de servicios públicos, tendrán derecho a iniciar su expediente de jubilación con el total del sueldo que se les asigna en la presente ley, siendo en este caso de cargo del Estado la diferencia que resulte entre el monto de la jubilación así obtenida y el monto de lo que habría obtenido liquidadas con relación al promedio de las remuneraciones percibidas durante los últimos treinta y seis meses.

**Tercero:** Los Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso en actual servicio, go-

zarán del sueldo, rango y categoría de Jueces de asiento de Corte, de acuerdo con el artículo 3.º transitorio de la Ley N.º 6,073, de 9 de Septiembre de 1937

**Cuarto:** Lo dispuesto en la letra h) del artículo 7.º de la presente ley sólo entrará en vigencia cuando se produzca la vacancia del cargo por promoción u otra causa de la persona que actualmente lo sirve.

**Quinto:** Suprímese el sueldo asignado al Archivero Judicial de Santiago cuando vaca el cargo respectivo.

**Sexto:** Los empleados a contrata de Asesorista para el Palacio de los Tribunales de Santiago y Oficiales 3.ºs para los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Rancagua, Los Andes y Maipo, que figuran en el Presupuesto en vigencia, pasarán a formar parte de la planta permanente del respectivo Tribunal, con los sueldos que esta ley fija a sus correspondientes categorías. Las personas que actualmente desempeñen estos empleos continuarán en ellos sin necesidad de nuevo decreto de nombramiento”.

La Sala procede, en seguida, a constituirse en sesión secreta para ocuparse de ascensos militares y en ella se adoptan los acuerdos de que se deja constancia en acta por separado.

Reanudada la sesión pública se entra a considerar el **Proyecto de la Cámara de Diputados, sobre autorización a la Junta de Beneficencia de Ancud para expropiar un terreno.**

Puesto en discusión general se da tácitamente por aprobado en este trámite.

Con el asentimiento de la Sala se entra en la discusión particular y en ella se dan sucesiva y tácitamente por aprobados los cuatro artículos de que consta.

El proyecto aprobado es como sigue:

#### Proyecto de Ley:

**Artículo 1.º** — Declárase de utilidad pública y autorizase a la Junta de Beneficencia de Ancud para expropiar una superficie de 18,875 metros cuadrados de terreno, pertenecientes a la sucesión del señor Vicente Alvarado, que se destinará a la construcción del Hospital de Ancud.

Los deslindes de este terreno son los siguientes: al norte, calle Guaignen; al sur,

calle Almirante Latorre; al oriente, propiedades de los señores Gunther y Ortloff, y al poniente, calle Maipú.

**Artículo 2.º** — La expropiación se hará de acuerdo con lo dispuesto en el Título XV del Libro IV del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 3.º** — Los gastos que demande el pago de la expropiación a que se refiere el artículo 1.º serán de cargo de la Junta de Beneficencia de Ancud.

**Artículo 4.º** — La presente ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

#### Proyecto de la Cámara de Diputados sobre transferencia gratuita de un terreno al Hospital de San Juan de Dios de Santiago

Puesto en discusión general y particular el proyecto del rubro se dá tácitamente por aprobado en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara de Diputados.

El proyecto aprobado es como sigue:

#### Proyecto de ley:

**“Artículo único.** — Transfiérese, a título gratuito, al Hospital San Juan de Dios de Santiago, el dominio de la porción de terrenos que el Fisco posee en la calle San Francisco, sin número, de la ciudad de Santiago, que está inscrito a su nombre a fs. 37, bajo el N.º 55 del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al año 1899.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

#### Proyecto de la Cámara de Diputados sobre transferencia de un terreno en Concón a la Caja de la Habitación Popular

Considerado en general el proyecto en referencia se da tácitamente por aprobado.

En la discusión particular a que, en seguida, se le somete, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados los cuatro artículos de que consta.

El proyecto aprobado es como sigue:

#### Proyecto de ley:

**“Artículo 1.º** — Se autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Caja de la Habitación Popu-

lar un terreno de propiedad fiscal, ubicada a orillas del camino a Concón, en un lugar denominado "La Higuera", con una superficie de diez mil metros cuadrados (10,000 m<sup>2</sup>) inscrito a favor del Fisco a fs. 168 N.º 169, del Registro de Propiedades de Limache del año 1902, con los siguientes deslindes: Norte, camino público a Concón, que lo separa del mar, en 100 mts.; Este, Sur y Oeste, propiedad del señor Borgoño Maroto.

**Artículo 2.º**—Esta transferencia se efectúa con el solo objeto de que la Caja de la Habitación Popular construya en dicho terreno casas habitación para los pescadores.

**Artículo 3.º**—La Caja de la Habitación se compromete a transferir gratuitamente a los pescadores los terrenos que se le ceden por la presente ley, entendiéndose que sólo se les podrá cobrar el valor de lo edificado.

**Artículo 4.º**—La presente ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

**Proyecto de la Cámara de Diputados sobre autorización a la Municipalidad de Aysen, para contratar un empréstito**

Considerado en general el proyecto ya referido juntamente con el correspondiente informe de la Comisión de Gobierno en que se expresa que para los efectos del financiamiento convendría recabar el informe de la Comisión de Hacienda, usa de la palabra el señor Maza para expresar que el trámite insinuado es innecesario, a juicio de S. S. y pide al Senado quiera entrar sin más dilaciones al conocimiento del fondo de este asunto.

Por asentimiento unánime así se acuerda, dándose por aprobado el proyecto en general.

Con el asentimiento de la Sala se entra a discusión particular.

En discusión el artículo 1.º, se acuerda, a indicación del señor Azócar, reiterar al señor Ministro de Hacienda el oficio que hace tiempo se le remitiera a nombre de S. S., pidiéndole el envío al Senado de un estado completo de los empréstitos que se ha autorizado contratar a distintas Municipalidades del país.

Cerrado el debate, se dá tácitamente por aprobado el Art. 1.º en discusión, y en igual forma los diez artículos restantes del proyecto cuyo texto queda como sigue:

**Proyecto de ley:**

**Artículo 1.º**— Autorízase a la Municipalidad de Aysen a fin de que, directamente o por medio de la emisión de bonos, contrate uno o varios empréstitos que produzcan en total hasta la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$ 1.250,000).

Si el empréstito se contrata en bonos, éstos ganarán un interés no mayor del 7% anual y una amortización acumulativa, también anual, no inferior al 1%. Estos bonos no podrán colocarse a un precio inferior al 85% de su valor nominal.

Si el empréstito se coloca directamente, la Municipalidad podrá convenir un interés no superior al 8% y una amortización acumulativa no inferior al 2%, ambos anuales.

**Artículo 2.º**— Facúltase a la Caja Nacional de Ahorros o Corporación de Fomento de la Producción para tomar el empréstito cuya contratación autoriza el artículo anterior, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas.

**Artículo 3.º**— El producto del empréstito se invertirá en los siguientes fines:

a) Construcción, hasta un máximo de \$ 500,000, de un Teatro y Casa Consistorial;

b) Construcción, hasta un máximo de \$ 100,000, de la defensa de una parte del río Aysen;

c) Construcción, hasta un máximo de \$ 100,000, de calzadas y veredas en Puerto Aysen;

d) Construcción, hasta un máximo de \$ 30,000, de un estadio en Puerto Aysen;

e) Construcción y habilitación, hasta un máximo de \$ 175,000, de un Matadero Municipal en Coyhaique;

f) Habilidadación del Cementerio de Coyhaique, hasta un máximo de \$ 70,000;

g) Construcción, hasta un máximo de \$ 200,000, de calzadas y veredas en Coyhaique;

h) Construcción, hasta un máximo de \$ 25,000, de un estadio en Coyhaique, e

i) Construcción, hasta un máximo de \$ 50,000, de calzadas y veredas en Chile Chico, Balmaceda e Ibáñez.

**Artículo 4.º**— Establécense con el exclusivo objeto de hacer el servicio del empréstito que autoriza la presente ley, los siguientes impuestos:

a) Un impuesto de \$ 0.05 por kilo de cueros en general que se embarque por

puertos de la provincia de Aysén;

b) Un impuesto de \$ 0.10 por kilo de lana que se embarque por puertos de la provincia de Aysén;

c) Un impuesto de \$ 1 por derecho de peaje por cada vacuno o caballo que se embarque por puertos de la provincia de Aysén, y

d) Un impuesto de \$ 0.20 por derecho de peaje por cada lanar que se embarque por puertos de la provincia de Aysén.

Estos impuestos se harán efectivos en el momento del embarque, por intermedio de los Jefes de Aduana, quienes girarán las órdenes correspondientes para su entero en Tesorería.

Estos tributos comenzarán a cobrarse desde la fecha en que se contrate directamente el empréstito o desde la fecha en que la Comisión de Crédito Público autorice la colocación de los bonos, y regirán hasta la total cancelación del mismo.

**Artículo 5.o** — En caso de que los recursos a que se refiere el artículo anterior fuesen insuficientes o no se obtuvieren con la oportunidad debida para la atención del servicio del empréstito, la Municipalidad de Aysén completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias.

Si, por el contrario, hubiere excedente, lo destinará, sin descuento alguno, a amortizaciones extraordinarias del empréstito.

**Artículo 6.o** — La Municipalidad queda autorizada para efectuar amortizaciones extraordinarias del empréstito, siempre que éstas se efectúen por cantidades no inferiores a cinco mil pesos.

**Artículo 7.o** — El pago de intereses y amortizaciones ordinarios y extraordinarios lo hará la Caja de Amortización, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Aysén, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir dichos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde en el caso de que éste no haya sido dictado al efecto en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para la Deuda Interna.

**Artículo 8.o** — La Municipalidad de Aysén deberá consultar en su Presupuesto anual, en la Partida de Ingresos Ordinarios, los recursos que destina esta ley al

servicio del empréstito; en la Partida de Egresos Ordinarios, la cantidad a que asciende dicho servicio, por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias; en la Partida de Ingresos Extraordinarios, la suma que produzca la contratación del empréstito, o la emisión de los bonos y en la Partida de Egresos Extraordinarios, el plan de inversión autorizado.

**Artículo 9.o** — La Municipalidad podrá alterar las cantidades consultadas en el plan a que se refiere el artículo 3.o y las sumas que deje de invertir en los rubros correspondientes, sólo podrá destinarlas a otro u otros de los objetivos que en dicho plan se señalan.

**Artículo 10.** — La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena de cada año en un diario o periódico de la localidad un estado del servicio del empréstito y de las sumas invertidas en el plan de obras contemplado en el artículo 3.o.

**Artículo 11.** — Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

### **Proyecto de la Cámara de Diputados sobre autorización a la Municipalidad de Angol para contratar un empréstito**

Puesto en discusión general el proyecto referido, se da tácitamente por aprobado en este trámite previas algunas observaciones que en favor de él formula el señor Ortega.

Con el asentimiento de la Sala se entra a la discusión particular y en ella se dan tácita y sucesivamente por aprobados los nueve artículos que lo constituyen.

El proyecto aprobado es como sigue:

#### **Proyecto de ley:**

**"Artículo 1.o** Autorízase a la Municipalidad de Angol para que, directamente o por medio de la emisión de bonos, contrate uno o varios empréstitos que produzcan hasta la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000).

Si el empréstito se contrata en bonos, estos ganarán un interés no mayor del siete por ciento (7 o/o) anual y una amortización acumulativa, también anual, no inferior al uno por ciento (1 o/o). Estos bonos no podrán colocarse en el mercado a un precio inferior al ochenta y cinco por ciento (85 o/o) de su valor nominal.

Si el empréstito se coloca directamente, la Municipalidad de Angol podrá convenir un interés no superior al ocho por ciento (8 o/o), y una amortización acumulativa no inferior al dos por ciento (2 o/o), ambos anuales.

**Artículo 2.o** Facúltase a la Caja Nacional de Ahorros y a la Corporación de Fomento de la Producción para tomar el empréstito cuya contratación autoriza el artículo anterior, para la cual no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas.

**Artículo 3.o** El producto del empréstito se invertirá en la construcción de un edificio que contenga las oficinas municipales, locales comerciales y una sala de espectáculo.

**Artículo 4.o** Establécese, con el exclusivo objeto de hacer el servicio del empréstito autorizado por la presente ley, una contribución adicional de un uno por mil (1 o/o) anual sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Angol.

Esta contribución adicional comenzará a cobrarse desde la fecha que se contrate directamente el empréstito o desde la fecha en que se autorice la colocación de los bonos, y regirá hasta la total colocación del mismo.

**Artículo 5.o** En caso de que los recursos a que se refiere el artículo anterior fuesen insuficientes o no se obtuvieren con la oportunidad debida para la atención del servicio, la Municipalidad deberá completar la suma correspondiente con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias.

Si, por el contrario, hubiese excedente, destinará éste, sin descuento alguno, a amortizaciones extraordinarias del empréstito, las que queda autorizada para efectuar siempre que se haga por cantidades no inferiores a cinco mil pesos.

**Artículo 6.o** El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias lo hará la Caja de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Provincial de Malleco, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir dichos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde cuando éste no haya sido dictado con la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para la Deuda Interna.

**Artículo 7.o** La Municipalidad deberá consultar en su Presupuesto Anual, en la Partida de Ingresos Ordinarios, los recursos que destina esta ley al servicio del empréstito; en la Partida de Egresos Ordinarios, la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias; en los ingresos de la partida extraordinaria, los recursos que produzca la contratación del empréstito o la emisión de los bonos, en su caso, y, finalmente, en la Partida de Egresos Extraordinarios, la inversión autorizada.

**Artículo 8.o** La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año, en un diario o periódico de la localidad o del departamento si en ésta no lo hubiese, un estado del servicio del empréstito y de las sumas invertidas en el plan de obras autorizado en el artículo 3.o de la presente ley.

**Artículo 9.o** Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

**Proyecto de la Cámara de Diputados sobre modificación de la ley 7,998, de noviembre de 1944, sobre compatibilidad del desahucio con la jubilación respecto del personal ferroviario**

En discusión general y particular el proyecto enunciado en el epígrafe se da tácitamente por aprobado, previas algunas observaciones del señor Torres.

El proyecto aprobado es como sigue:

**Proyecto de ley:**

**"Artículo 1.o—** Introdúcense a la ley N.o 7,998, de 3 de noviembre de 1944, las siguientes modificaciones:

a) Substitúyese el inciso 2.o del artículo 2.o por el siguiente:

"Los empleados de la Caja recibirán el desahucio anterior disminuído en los fondos de 8,33 o/o e intereses que la institución les haya acumulado en sus fondos individuales, en conformidad a las leyes vigentes y en las cantidades que se les hubiere pagado con arreglo a la ley N.o 7,064, de 12 de septiembre de 1941. Estas mismas disminuciones se aplicarán también, al pago del desahucio a favor de los deudos del personal de la Caja a que se refiere el artículo 1.o.

b) Intercálase en el inciso 3.o del mismo artículo, después de la frase: "El personal

jubilado de la Empresa", la frase: "o de la Caja".

c) Intercálase en el artículo 5.º, después de la frase: "tendrá derecho a cobrar de dicha Empresa", la siguiente: "o de la Caja, en su caso".

d) Substitúyense las palabras "y la Caja", que figuran en el encabezamiento del artículo 6.º, por las siguientes: "o la Caja, en su caso".

**Artículo 2.º.**— Esta ley regirá desde la fecha de vigencia de la ley N.º 7.998".

No habiendo otro asunto de que tratar, se levanta la sesión.

#### CUENTA DE LA PRESENTE SESION

Se dió cuenta de:

Un informe de la Comisión de Relaciones Exteriores y Comercio, recaído en el proyecto de ley, iniciado en un Mensaje del Ejecutivo, por el que solicita la autorización respectiva para declarar la guerra al Japón;

Queda para tabla.

## DEBATE

Se abrió la sesión a las 16 horas 25 minutos, con la presencia en la Sala de 33 señores Senadores.

El señor Urrejola (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 47.ª, en 7 de febrero, aprobada.

El acta de la sesión 1.ª, en 4 de abril, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

El señor Secretario dá lectura a la Cuenta.

El señor Urrejola (Presidente).— Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

#### SESION SECRETA

—Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 16 horas 27 minutos.

—Se levantó la sesión a las 20 horas.

Juan Echeverría Vial,  
Jefe de la Redacción.